



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Alumbrado público/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **681/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de algunas carencias y/o deficiencias en la prestación del servicio de alumbrado público que se realiza por esa Administración en la localidad de XXX, en concreto en la zona denominada XXX.

Según se indicaba, hace meses se produjo una avería en la red eléctrica que alimentaba las farolas existentes. Dicha avería no fue reparada, habiéndose sustituido el sistema de iluminación continua con el que contaba esta zona de la población por luminarias con detección de movimiento, lo que provoca una iluminación insuficiente y discontinua en la vía pública.

Asimismo, se indica que con fecha XXX de 2025 se habría presentado un escrito ante ese Ayuntamiento (registro nº 2025-E-RE-XXX), solicitando información y la reparación de la instalación, sin haber obtenido respuesta expresa en el plazo legalmente establecido.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición se remitió informe, en el cual se explicaba que el Ayuntamiento de XXX está desarrollando actuaciones de mejora del alumbrado público municipal al amparo del Programa DUS 5000, orientadas a incrementar la eficiencia energética, reducir el consumo eléctrico y adaptar las instalaciones a la normativa vigente. Se indicaba que, tras la redacción y aprobación del correspondiente proyecto técnico, se licitó y ejecutó una actuación integral de renovación del alumbrado en diversas zonas del municipio y sus pedanías, finalizando las obras en enero de 2025.



El Ayuntamiento añadía que en XXX se actuó sobre determinados cuadros de alumbrado, renovándose luminarias y líneas eléctricas, si bien la zona de XXX no fue incluida en el proyecto por error. No obstante, la instalación continuó funcionando hasta que, durante el verano, una tormenta y la caída de un rayo dañaron la línea eléctrica, provocando la interrupción del servicio.

Según se hacía constar, para paliar provisionalmente la situación se instalaron luminarias solares, unas de funcionamiento continuo y otras dotadas de detectores de movimiento, afirmándose que proporcionaban un nivel de iluminación superior al de las antiguas farolas convencionales. Posteriormente, y tras diversas reclamaciones vecinales, el técnico municipal revisó la instalación y comprobó la existencia de daños en varios puntos de la línea eléctrica, procediéndose a su reparación.

Finalmente, se reconocía expresamente que la reclamación formal presentada el día XXX de 2025 no recibió contestación expresa.

Dado traslado del informe municipal a la persona reclamante, ésta manifestó que, aunque se habían realizado algunas actuaciones consistentes en la reposición parcial de luminarias de continuidad y la instalación de un nuevo punto de luz, las medidas adoptadas seguían resultando insuficientes, manteniéndose zonas de sombra y una iluminación irregular que, a su juicio, no garantizaba adecuadamente la seguridad vial y peatonal.

Asimismo, solicitaba que se requiriera al Ayuntamiento la emisión de un informe técnico específico que acreditase el cumplimiento de los niveles de iluminancia y uniformidad exigidos por el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y demás normativa aplicable.

A la vista de la información recabada procede efectuar las siguientes consideraciones.

El alumbrado público constituye un servicio municipal de prestación obligatoria, conforme al artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), directamente vinculado a la seguridad, accesibilidad y a la utilización de los espacios públicos por parte de la ciudadanía.

La adecuada prestación de este servicio no exige únicamente la existencia formal de puntos de luz, sino también que la instalación permita garantizar unas condiciones mínimas de visibilidad, uniformidad y seguridad en el tránsito peatonal y rodado, especialmente en núcleos residenciales y zonas de circulación habitual de vecinos y demás personas.



En este sentido, resulta razonable que las entidades locales impulsen actuaciones de modernización energética orientadas a reducir consumos y mejorar la sostenibilidad ambiental de sus instalaciones. Sin embargo, tales objetivos deben compatibilizarse necesariamente con el mantenimiento efectivo de las condiciones de funcionalidad propias del servicio público de alumbrado.

En el presente supuesto, el Ayuntamiento reconoce que la zona de XXX quedó excluida del proyecto inicial de renovación por error y que posteriormente la instalación sufrió daños como consecuencia de una tormenta. También admite que la solución provisional implantada mediante luminarias solares con detector de movimiento generó diversas reclamaciones vecinales y que finalmente fue necesario revisar y reparar parcialmente la línea eléctrica afectada.

A juicio de esta Institución, la existencia de actuaciones posteriores por parte del Ayuntamiento evidencia que la problemática denunciada existía y que la solución inicialmente adoptada podía no haber garantizado plenamente unas condiciones homogéneas de iluminación en toda la zona afectada.

No corresponde a esta Defensoría sustituir el criterio técnico de la Administración municipal ni determinar de forma concluyente si los niveles lumínicos existentes en este momento cumplen o no las exigencias reglamentarias aplicables, cuestión que debe valorarse mediante los correspondientes informes técnicos especializados.

No obstante, procede recordar que la implantación de sistemas de iluminación discontinua o dependientes de sensores de movimiento en determinados entornos urbanos puede generar zonas de penumbra o transiciones lumínicas insuficientes que determinen la percepción de seguridad de los usuarios del espacio público, especialmente en áreas de baja densidad residencial, en las que por momentos puede haber zonas sin ninguna iluminación.

Por ello, parece conveniente que por parte de esa Administración se efectúe una comprobación técnica específica del funcionamiento actual del alumbrado en la zona de XXX, verificando si los niveles de iluminación, uniformidad y cobertura resultan adecuados conforme a la normativa técnica aplicable y a las características del entorno urbano afectado.

Por otra parte, debe recordarse que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, impone a todas las Administraciones públicas el deber de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. La ausencia de respuesta expresa a la reclamación presentada por la ciudadanía resulta



incompatible con los principios de eficacia, buena administración y servicio efectivo a los ciudadanos que deben regir toda actuación administrativa.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se proceda a realizar una evaluación técnica específica del alumbrado público existente en la zona de XXX de XXX, verificando si los niveles de iluminación y uniformidad actualmente existentes resultan adecuados para garantizar la seguridad y funcionalidad del espacio público conforme a la normativa técnica aplicable.

SEGUNDA: Que, en función del resultado de dicha evaluación técnica, se adopten las medidas complementarias que resulten necesarias para garantizar una iluminación suficiente y homogénea en la zona afectada, incluyendo, en su caso, el refuerzo de puntos de luz de funcionamiento continuo o cualquier otra solución técnicamente adecuada.

TERCERA: Que se dé respuesta expresa a la reclamación presentada por la parte interesada con fecha XXX de 2025, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López